



Reglamento del régimen Técnico-Sanitario de Piscinas, Euskadi
DECRETO 146 / 88, de 7 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento sanitario
de piscinas de uso colectivo.

La modificación producida en los hábitos sociales y en concreto en el modo de ocupación del tiempo libre ha propiciado un notable aumento de las actividades deportivas, y con ello el número de instalaciones con piscinas así como los usuarios que las frecuentan. Por otro lado, los avances técnicos habidos en las últimas décadas en el tratamiento de depuración de aguas, así como en materiales y técnicas constructivas hacen necesario acomodar aquellas normas a las exigencias técnico-sanitarias y de seguridad actuales, con el objeto de reducir el potencial riesgo sanitario derivado del uso y disfrute de estas instalaciones, promoviendo la remodelación de las ya existentes y evitando en lo sucesivo el funcionamiento de piscinas deficientes.

Dado que el artículo 24 de la Ley 14/1986 de 25 de Abril, General de Sanidad, regula la intervención pública en las actividades públicas o privadas que directa o indirectamente puedan tener consecuencias negativas para la salud, mediante las correspondientes limitaciones preventivas de carácter administrativo, y teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado mediante Real Decreto 2816/1982, de 27 de Agosto, se hace necesario acomodar a la legislación vigente los mecanismos e instrumentos precisos para controlar las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las piscinas de pública concurrencia.

De conformidad con el art. 18.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, corresponde a la Comunidad Autónoma Vasca, el desarrollo legislativo y la ejecución básica del Estado en materia de Sanidad Interior.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión de 7 de Junio de 1988.

DISPONGO:

Artículo único.-

Se aprueba el Reglamento Sanitario de piscinas de uso colectivo que figura como anexo 1 al presente Decreto.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las normas establecidas en el referido Reglamento serán aplicadas sin perjuicio de las competencias reconocidas a las diferentes Administraciones Intracomunitarias de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985 de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley 14/1986 de 25 de Abril General de Sanidad.

Segunda.- En todo lo no regulado por la presente normativa sanitaria será de aplicación subsidiaria lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real



Decreto 2816/1982 del 27 de Agosto, así como lo dispuesto en las Ordenes de 31 de Mayo de 1960 y de 12 de Julio de 1961 relativas a piscinas públicas y privadas.

Tercera.- Con objeto de actualizar el censo de instalaciones de piscinas en el plazo de 2 meses a partir de la publicación del presente Decreto, las entidades, sociedades o personas físicas o jurídicas que resulten titulares de aquellas instalaciones existentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán enviar cumplimentada a la Dirección de Salud Pública del Departamento de Sanidad y Consumo la ficha cuyo modelo oficial se adjunta en el Anexo nº VI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para la adaptación de las piscinas ya construidas a las prescripciones contenidas en el Reglamento, y sin perjuicio de lo que se establece en la disposición transitoria segunda, se fijan los siguientes plazos contados a partir del día siguiente al de entrada en vigor de la presente norma:

- 3 años en lo que hace referencia al contenido del art. 7 (supresión de "skimmers" o espumaderas de superficie en vasos con superficie de lámina de agua superior a 300 m²...).
- 1 año en lo que hace referencia al contenido del art. 12.1 (número de duchas en el andén que rodea al vaso).
- 2 años en lo que hace referencia al contenido del art. 12.2 y 12.3 (duchas de paso no evitable, pediluvios, prohibición de los canalillos "lavapiés"...).
- 1 año en lo que hace referencia al contenido de los art. 18.4, 19, 20.1 (sistema automático de renovación y regeneración del agua, filtración y desinfección obligatoria, dosificación independiente y automática...).
- 3 años en lo que hace referencia al contenido del art. 18.2 (sistema de entrada y salida del agua al vaso..).
- 1 año en lo que hace referencia al contenido del art. 24 (caudalímetro de agua renovada y depurada...).

Segunda.- En aquellos supuestos de instalaciones con piscinas pertenecientes a alojamientos turísticos y comunidades de vecinos de más de veinte viviendas la superficie total de los vasos determinará el régimen aplicable para la puesta en conformidad, debiendo ser tramitado conforme a lo establecido en el art. 44 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones y tomar las medidas necesarias en relación al desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 7 de Junio de 1988.



El Lendakari,
JOSÉ ANTONIO ARDANZA GARRO.
El Consejero de Sanidad y Consumo.
JOSÉ MANUEL FREIRE CAMPO.

ANEXO I. REGLAMENTO SANITARIO DE PISCINAS DE USO COLECTIVO

TÍTULO I. DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto fijar, con carácter obligatorio, las normas que regulan el control de la calidad higiénico-sanitaria de las piscinas de uso colectivo y sus instalaciones y servicios anexos, el control de la calidad sanitaria del agua y de su tratamiento, su aforo, la educación sanitaria y comportamiento de sus usuarios, el régimen de autorizaciones, vigilancia e inspecciones sanitarias, así como el régimen sancionador aplicable en los supuestos de incumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 2.

Se entenderá por "piscina" el conjunto de instalaciones utilizadas por los bañistas que comprenden:

- la "zona de baños" destinada al baño colectivo o la natación, con su vaso o vasos y el andén o playa circundante.
- los servicios e instalaciones necesarios para garantizar el funcionamiento del conjunto.

Artículo 3.

El ámbito de aplicación de este Reglamento lo constituyen todas las piscinas que, estando ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, no sean de uso exclusivamente familiar.

Artículo 4.-

Quedan excluidas de su ámbito de aplicación las piscinas unifamiliares, las pertenecientes a conjuntos inmobiliarios o comunidades de vecinos de hasta un máximo de 20 viviendas así como las de aguas termales, las de centros de tratamiento de hidroterapia y otras destinadas a fines exclusivamente médicos.



TÍTULO II. INSTALACIONES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I. COMPONENTES, CARACTERÍSTICAS DEL VASO E INSTALACIONES DE SU ENTORNO

Artículo 5.

1. El vaso de la piscina estará construido de manera que se asegure la estabilidad, resistencia y estanqueidad de su estructura.
2. Cualquiera que sea la forma del vaso se evitarán los ángulos, recodos u obstáculos que puedan dificultar la circulación del agua o representen peligro para los usuarios. No existirán obstrucciones subacuáticas de cualquier naturaleza que puedan retener al nadador debajo del agua.
3. Las paredes verticales y el fondo del vaso estarán revestidos con materiales lisos, de color claro, de fácil limpieza y desinfección, e impermeables y estables frente a los productos utilizados en el tratamiento del agua. La superficie del fondo del vaso será además antideslizante.

Artículo 6.

1. El fondo del vaso de la piscina tendrá una pendiente mínima del 2.5% para facilitar el desagüe y máxima comprendida entre el 6% y el 10% en profundidades mayores en ningún caso podrá ser superior al 30%. Los cambios de pendiente serán moderados y progresivos y estarán señalizados, al igual que los puntos de máxima y mínima profundidad mediante rótulos de aviso al usuario en las paredes laterales del vaso. En el fondo del vaso se marcarán, de forma visible, la delimitación entre las zonas de aguas someras y las de aguas profundas.
2. En el fondo de aquellos vasos que no dispongan de líneas de natación marcadas se deberá señalar una indicación oscura de 30 centímetros de lado en el punto más profundo.
3. El fondo de todo el vaso, cualquiera que sea su hidraulicidad, dispondrá de un desagüe general "de gran paso" que permita la evacuación rápida de la totalidad del agua y de los sedimentos y residuos en él contenidos. En ningún caso podrá recircularse este agua para el uso de las instalaciones de la piscina. Este desagüe de fondo estará adecuadamente protegido mediante dispositivos de seguridad que eviten cualquier peligro para los usuarios.

Artículo 6.

1. En todos los vasos o piletas de nueva construcción independientemente de su superficie, y en los ya instalados con una superficie de lámina de agua superior a 300 m², no podrán instalarse "skimmers", "espumaderas" o rebosaderos discontinuos de superficie.

En estos casos será obligatorio disponer de un sistema de recogida de superficie continuo y con un flujo conveniente que permita la adecuada recirculación y renovación de la lámina superficial del agua. El volumen de agua recirculada de esta manera será como mínimo del 50 % de los caudales de reciclado definidos en el art. 22.

Mientras que el vaso esté en uso se deberá mantener siempre al máximo nivel coincidente con el borde del rebosadero o dispositivo perimetral continuo de superficie para el correcto funcionamiento del mismo. Los labios o bordes del rebosadero serán redondeados y antideslizantes.



2. En los vasos va instalados con una superficie de lámina de agua inferior o igual a 300 m² se podrán utilizar como mínimo un "skimmer" o espumadera por cada 25 m² de lámina de agua.

Artículo 8.

Los vasos según sus aplicación y posibles usuarios a los que va destinados se definen como:

- a) Infantiles o de "chapoteo" son los destinados a usuarios menores de seis años. Su emplazamiento será independiente de forma que se impida que los niños puedan acceder fácilmente a vasos destinados a otros usos. Tendrán una profundidad mínima comprendida entre 0 y 20 centímetros y una máxima de 60 centímetros. El fondo no ofrecerá pendientes superiores al 10%.
- b) De recreo y polivalentes: contarán con zonas cuya profundidad esté comprendida entre 1 metro y 1340 metros con pendiente no superior al 6 % en ese tramo a partir del cual podrá aumentar progresivamente hasta llegar a una profundidad máxima comprendida entre 3 - 3.5 metros.
- c) Deportivas y de competición: los vasos que se destinen exclusivamente a éste uso se ajustarán a las características técnicas determinadas para la práctica de cada deporte por los organismos rectores del mismo.

Artículo 9.

Excepto en los de "chapoteo" el aforo de cada vaso vendrá determinado por su superficie de manera que en los momentos de máxima concurrencia cada bañista simultáneo disponga al menos de 2 m² de lámina de agua para vasos al aire libre y de 3 m² de lámina de agua para vasos al aire libre y de 3 m² en las cubiertas.

Artículo 10.

El paseo o andén que rodea el vaso estará libre de impedimentos. Los pavimentos serán higiénicos, antideslizantes e impermeables. Tendrá una anchura mínima de 1.20 m. y con ligera pendiente hacia el exterior que evite los encharcamientos y vertidos de agua hacia el vaso. Dispondrá de bocas de riego con el fin de poder realizar periódicamente su limpieza y desinfección.

Artículo 11.

Para el acceso al agua se instalarán escaleras, independientemente de posibles escalinatas ornamentales y rampas que formen parte de la pileta. Su número será adecuado a la longitud total de la piscina y en todo caso existirán de forma obligatoria en los cuatro ángulos del vaso y en las paredes laterales en los puntos de cambio de pendiente. Si la longitud del vaso lo permite se instalarán otras de idénticas características de forma que entre una y otra no les separe una distancia superior a 20 metros en el perímetro del vaso.

Las escaleras estarán construidas con materiales no oxidables de fácil limpieza con peldaños antideslizantes, sin aristas vivas, de forma que garanticen en todo momento la seguridad del usuario.

Las escaleras estarán empotradas en su extremo superior y sin llegar al fondo del vaso alcanzarán bajo el agua la profundidad suficiente para subir con comodidad.

En todos los vasos se colocarán una o más escaleras adaptadas para la utilización de minusválidos.

Artículo 12.

1. En las playas o paseos que rodean a las piscinas deberán instalarse un número de duchas con agua potable al menos igual que el número de escaleras de acceso al vaso. En ningún caso se permitirá la recirculación de este agua para el uso de la piscina. Su funcionamiento será continuo al menos en los momentos de máxima concurrencia. La plataforma que rodea a las duchas desde de estar impermeabilizada en una superficie de forma que se eviten encharcamientos alrededor de ellas.

2. En el caso de vasos al aire libre con una superficie de plano de agua superior a 200 m² el acceso de los bañistas al paseo o andén que rodea al mismo deberá efectuarse exclusivamente a través de pasos que no puedan ser fácilmente evitados, estarán dotados con duchas de agua potable en funcionamiento continuo al menos en los momentos de máxima concurrencia y con desagüe directo. Para ello se arbitrarán las medidas que dirijan al usuario hacia las duchas mediante elementos arquitectónicos, ornamentales, etc.

3. Si la zona de estancia que rodea al vaso es de tierra, césped o arena, contarán además con pediluvios que dispongan de una lámina mínima de 0.10 metros de agua desinfectada, no recirculable y en flujo continuo y de un espacio obligado de paso no inferior a 2 metros.

La capacidad y disposición de accesos en la zona de baño se establecerán en función del aforo calculado y teniendo en cuenta las necesidades para una rápida prestación de auxilios en caso de accidente.

Quedan prohibidos los canalillos "lavapiés" circundantes al vaso.

Artículo 13.

El número mínimo de flotadores salvavidas que existirán en cada vaso será de dos, y se colocarán en lugares de la zona de estancia próxima al andén o paseo que rodea al vaso en lugares fácilmente accesibles para los bañistas.

Dispondrán de una cuerda de longitud no inferior a la mitad de la máxima anchura de la piscina más tres metros.

Artículo 14.

1. La construcción diseño, disposición, materiales, etc. de trampolines flexibles, palancas rígidas, plataformas y torres de saltos en general garantizarán en todo momento la seguridad de los usuarios. En las piscinas de nueva construcción las torres de saltos de alturas superiores a 1 metro se colocarán en fosos destinados exclusivamente para éste uso.

2. No se permitirá utilizar los trampolines flexibles de más de 0.50 m. ni palancas rígidas de más de 1 metro de altura sobre la lámina de agua durante el uso del vaso de la piscina para finalidades recreativas, debiendo quedar en todo caso acotada en zona de saltos. En las piscinas ya construidas que no sean exclusivamente para saltos, no se podrá utilizar trampolines y palancas de más de 3

metros de altura. Las piscinas estarán proyectadas en lo relativo a profundidad, de acuerdo con las alturas de palancas y trampolines.

3. Las piscinas ya construidas que dispongan de torres de saltos trampolines, palancas, plataformas, etc. de alturas superiores a las señaladas en el punto 2 de este artículo para vasos de recreo y polivalentes, aún cuando dispongan de zonas de profundidad y anchura adecuadas, deberán contar con sistemas que imposibiliten el acceso a los bañistas.

Artículo 15.

Los toboganes y deslizadores serán de material no oxidable lisos y no presentaran juntas ni solapas que puedan producir lesiones a los usuarios, garantizando en todo momento la seguridad de los mismos. Las escaleras de acceso a la parte superior de las mismas tendrán inclinación moderada, los peldaños serán antideslizantes, sin aristas vivas y contarán con pasamanos de seguridad.

Se situarán en piletas especiales o en zonas acotadas en los vasos destinados al recreo y la natación.

Artículo 16.

La temperatura del agua en las piscinas cubiertas oscilará entre 22 y 27º C y la temperatura del aire será sensiblemente similar a la del agua tolerándose desviaciones de +- 2º C.

El "hall" de natación de los vasos cubiertos dispondrá de aquellas instalaciones que aseguren la renovación constante del aire en el recinto, mantenimiento siempre una humedad ambiental relativa media comprendida entre el 65% y el 75%.

CAPÍTULO II. CONDICIONES Y TRATAMIENTO DEL AGUA DEL VASO

Artículo 17.

1. El agua de alimentación y renovación de los vasos procederá de la red general de distribución de agua potable.

La utilización de agua de distinto origen precisará el informe favorable de los servicios sanitarios competentes.

2. En todo caso el agua de alimentación y renovación deberá tener características compatibles con los límites establecidos para el agua del vaso en el Anexo II y además cumplirá las especificaciones del Anexo III.

Artículo 18.

1. El agua de las instalaciones generales, el agua circulante de los pediluvios y duchas deberá proceder de la red general de distribución de agua potable y nunca podrá pertenecer al circuito de regeneración propio de la piscina. Su eliminación se realizará al alcantarillado juntamente con la de drenaje.

2.- Las bocas de entrada y salida de agua a los vasos estarán diseñados de forma que se consiga una homogeneización completa y un régimen de circulación uniforme del agua contenida en aquellos.

3.- La entrada del agua de alimentación y renovación de los vasos se realizará a una altura suficiente con respecto al nivel máximo del vaso y dispondrá de dispositivos antirretorno de manera que se impida siempre el reflujo y retrosifonaje del agua contenida en el vaso a la red de distribución de agua potable.

4.- Toda la piscina dispondrá de sistemas automáticos de renovación y regeneración completa del agua.

Artículo 19.

1. Para conseguir las características del agua del vaso exigidas en el Anexo II el agua recirculada en circuito cerrado deberá ser filtrada y depurada mediante procedimientos físico-químicos autorizados, que además de desinfectarla le conferirán poder desinfectante sin llegar a ser nunca irritante para los ojos, piel y mucosas de los bañistas.

2.- Aunque pueda utilizarse un sistema de filtración común a varios vasos de dosificación de desinfectantes y otros productos deberá ser independiente para cada tipo de vaso, incluidos los de chapoteo e infantiles. De la misma manera cada vaso dispondrá de sus propios dispositivos de alimentación y evacuación.

Artículo 20.

1. La adición de desinfectantes será siempre automática para todos los vasos de la piscina. Excepcionalmente siempre y cuando se realice fuera del horario al público, se permitirá la dosificación manual de otros productos distintos que el cloro y derivados cuando sea necesario y justificado como tratamientos de cobertura y correctores.

Los productos que pueden ser utilizados para el tratamiento del agua de los vasos de la piscina serán los establecidos por las autoridades competentes. Los parámetros y sus valores límites a los que se hace referencia en los Anexos II y III podrán ser modificados en circunstancias y casos especiales por el Departamento de Sanidad y Consumo.

2.- El resto de los productos químicos autorizados cuyos valores límites no se contemplan en el Anexo II se fijarán en el Informe previsto en el art. 44.

Artículo 21.

El sistema de tratamiento por filtración y depuración deberá encontrarse en funcionamiento continuo durante todo el tiempo en que la piscina se encuentre abierta y siempre que sea necesario para asegurar la calidad del agua de los vasos exigida en el Anexo II.

Artículo 22.

Todo el volumen del agua del vaso se reciclará pasando por la instalación de tratamiento. El tiempo empleado para ello no sobrepasa a los siguientes límites:

- 1 hora para los vasos de chapoteo e infantiles: el caudal de reciclado será de $Q \text{ (m}^3 \text{ / h)} = V$: siendo V el volumen de la piscinas en metros cúbicos.
- 2 horas para los vasos o partes del vaso de profundidad inferior a 1.40 metros: el caudal mínimo de reciclado será en este caso $Q \text{ (m}^3 \text{ / h)} = V/2$.
- 8 horas para los vasos dedicados exclusivamente a usos deportivos o de competición: el caudal de reciclado será entonces $Q \text{ (m}^3 \text{ / h)} = V/8$.
- 4 horas para todos los demás vasos o partes del vaso de profundidad superior a 1.40 m.: el caudal mínimo de reciclado será $Q \text{ (m}^3 \text{ / h)} = V/4$.
- Para los vasos en los que una parte tiene profundidad superior a 1.40 m. y la otra sea inferior a 1.40 m. para efectuar el cálculo del caudal mínimo de reciclado se dividirá el vaso en dos vasos ficticios por un plano vertical en el lugar en que la profundidad es de 1.40 m. calculando luego los caudales correspondientes a las duraciones del ciclo para cada una de las partes y sumándolos. El caudal mínimo total reciclado será $QR \text{ (m}^3 \text{ / h)} = VA/4 = VB/2$ siendo VA el volumen del vaso de profundidad superior a 1.40 m. y VB el volumen del vaso de profundidad inferior a 1.40 m.

Artículo 23.

Siempre que sea necesario para garantizar el buen funcionamiento del rebosadero de superficie y, en general, para asegurar la calidad exigida del agua del vaso, la renovación con agua nueva durante el período de funcionamiento de la piscina supondrá una aportación mínima diaria de un 5% del volumen total del agua contenida en el vaso.

Artículo 24.

Se instalarán como mínimo dos contadores de agua o caudalímetros, uno a la entrada de alimentación al vaso y otro después del tratamiento de depuración. Los caudalímetros citados deberán registrar la cantidad de agua renovada y depurada diariamente en cada vaso.

Artículo 25.

Al menos dos veces al año para los vasos a cubierto, y una vez al año para los vasos al aire libre, se deberá proceder al vaciado total de los vasos de la piscina para poder realizar su limpieza y desinfección.

La empresa gestora de la instalación deberá ponerlo en conocimiento de la Unidad competente del Servicio Vasco de Salud / Osakidetza al menos con 48 horas de antelación antes de efectuar los vaciados.

Artículo 26.

1. Tanto el volumen mínimo de aportación diaria de agua nueva como la frecuencia de vaciado podrán ser modificados en circunstancias especiales por el Departamento de Sanidad y Consumo.

2.- Cualquier modificación en el tratamiento del agua deberá ser comunicado a la unidad competente del Servicio Vasco de Salud / Osakidetza.

Lo establecido en el presente capítulo en relación con los productos químicos utilizados para el tratamiento del agua se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las diferentes disposiciones sobre la declaración, los criterios de caducidad, las normas de envasado y etiquetado, la comercialización y cualquier otra que les afecte.

CAPÍTULO III. SERVICIOS Y OTRAS INSTALACIONES ADICIONALES

Artículo 26.

1.- Todos los servicios e instalaciones del recinto de la "piscina" deberán cumplir los requisitos sanitarios y de seguridad en lo relativo a construcción, disposición de sus elementos, idoneidad de materiales de construcción, etc.

2.- Los locales deberán disponer de buena ventilación, los materiales de los paramentos verticales y horizontales serán de material impermeable sin entregas angulares, de fácil limpieza y desinfección, los suelos serán antideslizantes y contarán con sistemas de evacuación de forma que se eviten encharcamientos.

Artículo 28.

En los servicios e instalaciones del recinto de la "piscina" se evitará cualquier tipo de elemento constructivo que impida o dificulte el uso de las mismas por personas minusválidas.

Artículo 29.

1.- En toda piscina existirán vestuarios y aseos. La capacidad de los vestuarios será adecuada al de posibles usuarios y como mínimo previsto para la ocupación de 1/4 del aforo de usuarios potenciales para las cubiertas o climatizadas y de 1/6 en las descubiertas.

2.- A efectos de cálculo del aforo máximo de usuarios de una instalación con piscina, su capacidad vendrá determinada por la suma de las superficies de lámina de agua de todos los vasos de la instalación y teniendo en cuenta que en piscinas al aire libre se admitirán 3 usuarios por cada 2 m² de superficie de lámina y en las cubiertas de 1 usuario por cada metro cuadrado.

En ningún caso se permitirá la entrada de un número de usuarios superior al aforo máximo calculado para la instalación.



Artículo 30.

Los vestuarios de uso exclusivo para piscinas dispondrán de dos accesos y circuitos independientes, una para la entrada de usuarios calzados y vestidos "en traje de calle" y el otro para la salida descalzos en dirección al recinto de la piscina.

Artículo 31.

Los vestuarios contarán con armarios de material no oxidable de fácil limpieza, ventilados o bien guardarropía común atendido que disponga de bolsos guardarropas que en caso de no ser de un solo uso serán lavados y desinfectados después de cada servicio individual.

Artículo 32.

Todo el área de vestuarios y aseos deberá limpiarse y desinfectarse diariamente. Asimismo, y antes del comienzo de cada temporada, en las piscinas al aire libre, y una vez cada seis meses en las piscinas a cubierto de funcionamiento permanente, los servicios e instalaciones de piscinas deberán desinfectarse con productos autorizados.

Esta frecuencia podrá ser modificada por la autoridad sanitaria si así lo estimara conveniente.

Artículo 33.

Independientemente de las duchas de la zona de playa a las que se hacía referencia en el art. 12.1 el área de vestuarios dispondrá de duchas, lavabos y servicios higiénicos en número suficiente y acomodado al aforo de la instalación. Los lavabos dispondrán de jabón líquido y toallas de un solo uso. En los retretes y urinarios se instalarán dispositivos automáticos de descarga.

Artículo 34.

El régimen de utilización de los vestuarios y aseos será contemplado en las normas internas de funcionamiento de las instalaciones a las que se hace referencia en el art. 43 del presente reglamento.

Artículo 35.

Las instalaciones anexas como salas de máquinas, de aparatos para la elevación y depuración del agua, calderas, generadores eléctricos e instalaciones para iluminación, almacenes de productos químicos, etc. estarán emplazadas en lugares independientes, fuera del acceso del público y en la forma que para cada caso determine la reglamentación aplicable.



Artículo 36.

A fin de garantizar la debida limpieza e higiene, cuando existan áreas de comida y bebida deberán emplazarse fuera de la zona de bañistas y con suficiente delimitación y separación de los vasos de la piscina. En todo caso y para su funcionamiento, deberá cumplirse la normativa específica que regule tales actividades.

TÍTULO III. PERSONAL ENCARGADO Y FUNCIONES

Artículo 36.

Para el cuidado y vigilancia de las piscinas y la atención de sus servicios, las empresas o comunidades de propietarios dispondrán del personal necesario y técnicamente capacitado, existiendo necesariamente una persona que ostentará la representación de la empresa o comunidad y que será responsable del correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios, la observancia de las disposiciones legales, así como la atención a las posibles quejas de los usuarios, sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa gestora, la cual deberá conocer en todo momento el estado y funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 38.

1. Al menos dos veces al día, en el momento de la apertura de la piscina y en el de máxima concurrencia el personal de la empresa gestora de la instalación realizará en cada vaso o pileta las determinaciones siguientes:

- ✓ Cloro libre residual
- ✓ PH
- ✓ Turbidez

En los vasos a cubierto se controlarán también la temperatura del agua y del ambiente.

2. Cuando en la depuración se utilicen otros desinfectantes que el cloro, los parámetros a controlar se fijarán en el informe sanitario que señala el art. 44 del presente Reglamento.

Artículo 39.

La empresa gestora de la instalación deberá disponer de los medios, reactivos e instrumental necesarios para la realización de los controles a los que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 40.

Por cada vaso de la piscina se dispondrá de forma obligatoria de un Libro de registro Oficial cuyo modelo se presenta en el Anexo IV en el que se anotarán diariamente además de los datos que se especifican en el art. 38 los siguientes:

- nº de bañistas
- Nivel de agua en rebosaderos
- Agua depurada (metros cúbicos)
- Agua renovada (metros cúbicos)

Y cuantas incidencias u observaciones de interés sanitario sean necesarias. (Lavado de filtros, vaciado de la piscina, fallos del sistema depurador, etc.)

Artículo 41.

1. Las piscinas de uso colectivo dispondrán de un socorrista titulado con experiencia acreditada en salvamento y primeros auxilios que permanecerá en las instalaciones durante todo el horario de funcionamiento de la piscina. Si la separación entre los vasos o piletas no permitieran una vigilancia eficaz será obligatoria la presencia de un socorrista en cada uno de los vasos.

2. El personal señalado en el punto anterior estará encargado de la utilización y mantenimiento de un local independiente y adecuado dentro de las instalaciones destinado a la prestación de primeros auxilios. Este local contará con la dotación y equipamiento mínimo señalado en el anexo V.

Artículo 42.

Todas las piscinas de uso colectivo dispondrán obligatoriamente de un teléfono para la comunicación con el exterior. Cerca de él y en lugar visible para el público, se expondrá un cuadro con instrucciones de primera asistencia a accidentados así como las direcciones y teléfonos de los centros de asistencia hospitalaria más cercanos, de otros centros sanitarios, servicios de ambulancia y demás servicios de urgencia.

TÍTULO IV. LOS USUARIOS

Artículo 43.

Todas las instalaciones con piscinas de uso colectivo dispondrán de un Reglamento de régimen interno que contenga las normas de obligado cumplimiento para los usuarios. Este reglamento deberá ser expuesto en lugar visible a la entrada del establecimiento así como en su interior y como mínimo deberá contemplar las siguientes prescripciones:

- ✓ Aforo máximo de utilización simultánea de las instalaciones.

- ✓ Obligatoriedad de la ducha antes de la inmersión en el agua de todos los vasos y del uso de los pediluvios cuando el acceso al andén del vaso se realice desde ambientes exteriores.
- ✓ Utilización de "chancletas o zapatillas de baño individuales n los locales destinados a vestuarios y aseos.
- ✓ Recomendación expresa del uso de gorro de baño fundamentalmente en colectivos en edad escolar.
- ✓ Prohibición de la entrada vestido con ropa o calzado de calle en la zona de baño. El público, espectadores visitantes o acompañantes frecuentarán únicamente los locales y áreas reservados a los mismos, utilizando los accesos específicos.
- ✓ Prohibición de la entrada en la zona reservada a bañistas a personas que padezcan alguna enfermedad transmisible, especialmente afecciones cutáneas sospechosas, pudiendo ser reconocidos, a estos efectos, por el personal sanitario del establecimiento.
- ✓ Prohibición de la entrada de animales en las instalaciones.
- ✓ Prohibición de comer, beber y fumar en la zona de playa y reservada a bañistas.
- ✓ Prohibición de abandonar desperdicios dentro del recinto de la instalación debiendo utilizarse las papeleras u otros recipientes destinados al efecto.

TÍTULO V. AUTORIZACIONES Y CONTROL SANITARIO

Artículo 44.

1. Corresponde al Ayuntamiento del municipio donde se pretenda construir, ampliar o reformar una piscina, cursar la autorización o delegación oportuna. Tales autorizaciones así como las licencias de apertura al público y funcionamiento requerirán preceptivamente un informe sanitario previo emitido por los servicios técnicos del Servicio Vasco de Salud/Osakidetza en el que se dictamine favorablemente las condiciones higiénico-sanitarias de las mismas.

2. A tal efecto, los Ayuntamientos remitirán al Servicio Vasco de Salud/Osakidetza, un ejemplar del Proyecto de obra a realizar. En la documentación se harán constar los datos necesarios que permitan conocer las características de las instalaciones del tratamiento del agua y cualquier otra información que complemente lo que se prevé en este reglamento.

3. Igualmente las licencias de reapertura de las piscinas para cada temporada requerirán previamente el informe sanitario favorable señalado en el punto primero de este artículo. Dicha solicitud deberá realizarse por la empresa gestora de la instalación con una antelación de al menos un mes anterior al de la fecha de apertura prevista.

Artículo 45

El informe sanitario favorable a la apertura y reapertura de piscinas se materializará con la entrega y diligencia del Libro de Registro Oficial por los servicios técnicos del Servicio Vasco de Salud Osakiderza.

Artículo 46

1. Sin perjuicio de las competencias de inspección atribuidas a las Corporaciones Locales y las que correspondan en materia de Espectáculos y Actividades Recreativas al Departamento de Interior y en otras esferas a otros Departamentos, el Servicio Vasco de Salud Osakiderza por medio de sus técnicos giraran las visitas de control necesarias para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación en esta materia.
2. El control ordinario de las instalaciones se realizará con una frecuencia semanal.

Artículo 47

Estas visitas de control y vigilancia sanitaria quedarán registradas en el correspondiente Libro Oficial de Registro de cada vaso, el cual estará siempre a disposición de los servicios técnicos de los distintos Organismos competentes y será visado por los mismos en cada visita. Los requerimientos u observaciones que se formulen para la subsanación de defectos o corrección de deficiencias tendrán, una vez consignados en el Libro Registro Oficial de cada vaso, el carácter de comunicación oficial al interesado a todos los efectos. Los plazos que en su caso se concedan para la corrección de deficiencias resultarán proporcionales a la importancia de los mismos.

Cuando la gravedad o reiteración de las deficiencias lo aconsejen, o no se cumplan los plazos señalados para su corrección, los servicios técnicos levantarán además Acta por triplicado señalando las infracciones y dando curso a las mismas por los cauces reglamentarios.

Artículo 48

Al final de cada temporada la Unidad Competente del Servicio Vasco de Salud/Osakidetza recogerá todos los Libros de Registro Oficial y emitirá un Informe global en el que consten las incidencias de interés sanitario y las propuestas de actuación para la temporada siguiente.

TÍTULO VI. Infracciones y sanciones

Artículo 49

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrán ser objeto de sanciones administrativas con arreglo a lo previsto en las disposiciones sanitarias vigentes, previa la instrucción del oportuno expediente administrativo, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir

Artículo 50

La gravedad de las infracciones se establecen en base a criterios de riesgo efectivo o daños producidos para la salud y seguridad de los usuarios, perjuicios ocasionados. grado de intencionalidad, aforo de las piscinas e instalaciones, reincidencia y demás circunstancias análogas concurrentes.



Artículo 51

Son órganos competentes de la Administración Autónoma del País Vasco para la imposición de multas por la infracción del presente Reglamento:

- a) El Director de Salud Pública del Departamento de Sanidad y Consumo al cual le corresponde la imposición de multas hasta la cuantía de 500.000 pesetas.
- b) El consejero de Sanidad y Consumo al cual le corresponde imponer las multas comprendidas entre 500.001 y 2.500.000 de pesetas.
- c) El Consejo de Gobierno al cual le corresponde imponer a propuesta del Consejero del Departamento de Sanidad y Consumo las multas superiores a 2.500.001 ptas.

Artículo 52

1. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos en función de idénticos intereses sanitarios de carácter público protegidos.
2. Al objeto de evitar tal circunstancia, las autoridades correspondientes deberán comunicar al resto de organismos competentes la incoación y resolución de los expedientes sancionadores que pudieran darse en cumplimiento de las atribuciones que les hayan sido dadas por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 53

1. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de aquellas piscinas colectivas que no cuenten con las autorizaciones preceptivas o la suspensión del funcionamiento hasta tanto no se subsanen los defectos observados o se cumplan los requisitos exigidos por la autoridad sanitaria.
2. La Resolución de cierre preventivo temporal será dictada por el Consejero de Sanidad y Consumo.

Artículo 54

1. Corresponde a las Corporaciones Locales la incoación y tramitación de procedimientos sancionadores respecto a las infracciones establecidas en este Reglamento que se encuentren dentro del marco de su competencia.
2. Las Corporaciones Locales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 51, serán competentes para la imposición de sanciones hasta el límite de la cuantía que para el ejercicio de la potestad sancionadora determine, en cada caso, la legislación de régimen local.

Artículo 55

El procedimiento sancionador se ajustará, en cada caso, a lo establecido en el Título 6, capítulo 2, artículo 133 y 137, ambos incluidos, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 56

1. Las infracciones a las que hace referencia este Reglamento prescribirán a los cinco años. La prescripción se interrumpirá desde el momento en el que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.
2. La acción para perseguir las infracciones caducará cuando conocido por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hayan transcurrido seis meses sin que la autoridad competente haya ordenado el oportuno procedimiento.
3. Iniciado el procedimiento sancionador, y pasados seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del procedimiento y se archivarán las actuaciones, excepto entre la notificación de la propuesta de Resolución y la Resolución, supuesto.

ANEXO III. CRITERIOS DE CALIDAD DEL AGUA DE ALIMENTACION AL VASO

PARAMETRO	VALOR LIMITE
Cloro activo (libre y combinado mg/l)	Menor que el límite mínimo establecido para el vaso
Oxidabilidad (mg/l)	< 20
Nitratos (mg/l)	< 50
Conductividad (μ/cm^{-1})	Mineralización del agua
Microorganismos y parásitos patógenos	Ausencia
Sustancias tóxicas e irritantes	Ausencia

ANEXO IV. MODELO DE HOJA DEL LIBRO REGISTRO

Fecha día/mes	libro de muestreo	Cl libre mg/l	pH	Turbidez	Num. bañistas	% agua/aire (oblig. piscinas cubiertas)	nivel agua en rebosaderos	agua depurada (m3)	agua renovada (m3)
Lunes
Martes
Miércoles
Jueves
Viernes
Sábado
Domingo

ANEXO V. ENFERMERIA

El local destinado a enfermería al que se hace referencia en el artículo 41, contará como mínimo con los siguientes elementos:

- Instalación de agua corriente con lavabo.
- Camilla basculante
- Dispositivo para respiración artificial portátil (contendrá como mínimo un tubo Güedel, un ambú y una bala de oxígeno).
- Botiquín de urgencia: será un armario de chapa de acero blanco con cruz roja y cerradura que contendrá:

Líquidos:

- ✓ Agua oxigenada
- ✓ Povidona yodada

Colirios:

- ✓ Colirio con cloramfenicol (no corticoide)

Pomadas:

- ✓ Antiinflamatorio tópico no corticoide
- ✓ Corticoide tópico
- ✓ Apósitos de tul-grasum
- ✓ Pomada ocular con terramicina o gentamicina

Vía Oral:

- ✓ Análgico general tipo aspirina o paracetamol

Inyectables:

- ✓ Corticoide inyectable soluble
- ✓ Análgico inyectable no estupefaciente

Varios:

- ✓ Apósitos para pequeñas heridas (tiritas)
- ✓ Vendas

Varios:

- ✓ Algodón
- ✓ Esparadrupo
- ✓ Gasas estériles
- ✓ Guantes desechables
- ✓ Jeringas estériles de un solo uso

Instrumental:

- ✓ Pinzas clínicas de un solo uso
- ✓ Tijeras de acero